

ESTATUTOS SOCIALES DE GUAGUAS MUNICIPALES, S.A.

ARTÍCULO 1.- Con la denominación de “GUAGUAS MUNICIPALES S.A.”, abreviadamente G.M., el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria constituyó esta Sociedad Municipal, bajo la forma de Sociedad Municipal, bajo la forma de Sociedad Anónima. La Sociedad se regirá por lo dispuesto en sus Estatutos Sociales y, en cuanto en ellos no estuviera previsto, por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y por las Disposiciones que le sean específicamente aplicables. Esta Sociedad Municipal tiene la consideración de medio propio personificado y servicio técnico del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y de las demás entidades y organismos autónomos dependientes del mismo, de forma exclusiva, pudiendo estos conferirle directamente los encargos o adjudicarle los contratos que sean precisos, siempre en el ámbito del objeto social de la Sociedad, sin más limitaciones que las que vengan establecidas por la normativa estatal básica en materia de contratación pública y por la normativa comunitaria europea directamente aplicable. El régimen jurídico y administrativo de los referidos encargos, que desde el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y sus organismos autónomos se realicen a GUAGUAS MUNICIPALES S.A., quedan excluidos del ámbito de la legislación aplicable a la contratación pública por no tener la consideración jurídica de contrato. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y demás entidades y organismos autónomos dependientes del mismo podrá encargar a la Sociedad Municipal los trabajos y actividades que precisen para el ejercicio de sus competencias y funciones, de acuerdo con el régimen establecido en este Estatuto. La Sociedad Municipal está obligada a realizar los trabajos y actividades que le sean encargados por el Ayuntamiento y demás entes dependientes de acuerdo con las instrucciones fijadas unilateralmente por la entidad que realiza el encargo. Dicha obligación se refiere a los encargos que le formule como su medio propio y servicio técnico en las materias que constituyen sus funciones estatutarias. Las relaciones de la Sociedad con la Administración en su condición de medio propio y servicio técnico tienen naturaleza instrumental y no contractual, por lo que, a todos los efectos, son de carácter interno, dependiente y subordinado. Los encargos se retribuirán mediante tarifas sujetas al régimen previsto en el párrafo siguiente, y llevarán aparejadas la potestad, para el órgano que confiere el encargo, de dictar las instrucciones necesarias para su ejecución. La compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por el Ayuntamiento para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio. La tarifa o retribución del encargo deberá cubrir el valor de las prestaciones encargadas, teniendo en cuenta para su cálculo los costes directos y los indirectos, y márgenes razonables, acordes con el importe de aquellas prestaciones, para atender desviaciones e imprevistos. Las tarifas en ningún caso incluirán márgenes de beneficios. Las actuaciones obligatorias que le sean encargadas a la Sociedad Municipal estarán definidas, según los casos, en proyectos, memorias y otros documentos técnicos y valorados en su correspondiente presupuesto de acuerdo con las tarifas o retribuciones fijadas por Ayuntamiento. Antes de formular el encargo, los órganos competentes aprobarán dichos documentos y realizarán los preceptivos trámites técnicos, jurídicos, presupuestarios y de control y aprobación del gasto. El encargo de cada actuación obligatoria adoptará la forma de Acuerdo o Resolución del órgano competente, sin perjuicio de las publicaciones que legalmente procedan, se

comunicará formalmente por la Administración a la Sociedad Municipal, habiendo constar, además de los antecedentes que procedan, la denominación de la misma, el plazo de realización, su importe, la aplicación presupuestarla correspondiente y, en su caso, las anualidades en que se financie con sus respectivas cuantías, así como el responsable técnico designado para la actuación a realizar. La comunicación encargando una actuación a la Sociedad Municipal supondrá la orden para iniciarla. La Sociedad Municipal realizará sus actuaciones conforme al documento de definición que el órgano ordenante le facilite y siguiendo las indicaciones del responsable técnico designado para cada actuación. En su caso, también le será facilitado el documento en que se defina dicha actuación. La Sociedad Municipal someterá los contratos necesarios para ejecutar los encargos a las prescripciones de la Ley de Contratos del Sector Público. Finalizada la actuación, se realizará su reconocimiento y comprobación en los términos legalmente establecidos, extendiéndose el documento correspondiente y procediendo a su liquidación en el plazo de los seis meses siguientes. En ningún caso la Sociedad podrá participar en aquellas licitaciones públicas convocadas por su poder adjudicador, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria decida hacer el encargo de la ejecución de la prestación a la Sociedad.

ARTÍCULO 2º.- La Empresa Municipal GUAGUAS MUNICIPALES, S.A. tendrá por objeto la explotación, organización y prestación del Servicio Público de Transporte Colectivo de viajeros que, dentro del Término Municipal, se realiza con la actual red de autobuses, y de aquellos que se creen, rescaten, se incorporen o reviertan, dentro de la competencia que el Ayuntamiento tiene atribuida en materia de transporte público, sea cualquiera el tipo de vehículo o su medio de tracción o emplazamiento.

El objeto social se realizará mediante la forma de gestión directa por parte del Ayuntamiento y en régimen de monopolio.

ARTÍCULO 3º.- La duración de la Sociedad será indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día de su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 4º.- La Empresa Municipal Guaguas Municipales, S.A., tiene su domicilio social en Las Palmas de Gran Canaria, calle Arequipa sin número, C.P. 35.008. Queda facultado el Consejo de Administración para decidir el cambio de domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales”.

ARTÍCULO 5º.- CAPITAL.- El capital social es de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS Y CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO, totalmente suscrito y desembolsado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. El capital social es de la exclusiva propiedad de la Corporación municipal y está sujeto a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 89 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El capital social está dividido en CINCO MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y UNA ACCIONES nominativas por valor de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS EUROS Y

CUARENTA CÉNTIMOS DE EUROS cada una, numeradas del número uno al cinco mil trescientos cuarenta y uno, ambos inclusive, representadas por medio de título de una sola clase y serie. No se prevé la emisión de títulos múltiples.

ARTÍCULO 6º.- Se podrá aumentar o reducir el capital social conforme a las disposiciones legales vigentes, correspondiendo a la Junta General la denominación de las condiciones y formas en que habrá de verificarse cada nueva ampliación o reducción.

ARTÍCULO 7º.- La dirección y administración de la Empresa estará a cargo de los siguientes órganos:

- 1º.- La Junta General
- 2º.- El Consejo de Administración
- 3º.- La Gerencia

CAPITULO II.-

LA JUNTA GENERAL.-

ARTÍCULO 8º.- La Junta General estará constituida por el pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Alcalde o quien le sustituya o haga sus veces. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el que lo sea de la Corporación o quien legalmente le sustituya.

El voto de los miembros de la Corporación Municipal es personal e indelegable y decidirán por mayoría los asuntos propios de la Competencia de la Junta.

A las Juntas Generales asistirán, con carácter obligatorio, con voz pero sin voto, los miembros del Consejo de Administración que no sean parte de la misma, el Gerente y el Letrado Asesor del Consejo de Administración.

Asimismo, cuando la naturaleza de los acuerdos lo requiera, asistirán, con voz pero sin voto, el Sr. Interventor de Fondos, técnicos de la Corporación Municipal o de la Sociedad Municipal y demás personas interesadas en la buena marcha de los asuntos sociales, si así lo dispusiera el Presidente.

ARTÍCULO 9º.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

El funcionamiento de la Junta, en cuanto a la convocatoria, procedimiento y adopción de acuerdos, lista de asistentes, derechos de información e impugnación de acuerdos, se acomodará a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de Las Entidades Locales, para el funcionamiento del Pleno de los Entes Locales territoriales, aplicándose las normas reguladoras de la Ley de Sociedades Anónimas y los presentes Estatutos en las restantes cuestiones sociales.

ARTÍCULO 10º.- Las Juntas Generales serán convocadas y quedarán válidamente constituidas, en su carácter de Ordinarias y Extraordinarias, con sujeción a los preceptos legales y estatuarios.

ARTÍCULO 11º.- Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en funciones de Junta General.

Los administradores promoverán la convocatoria de Juntas Generales siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

Asimismo, está obligado a convocarla a solicitud de la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación o en cualquiera de los demás supuestos previstos en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12º.- A la convocatoria de las Juntas Generales se acompañará obligatoriamente el orden del día comprensible de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y los que la Presidencia decida incluir en el mismo.

ARTÍCULO 13º.- Para constituirse válidamente la Junta General, será necesaria la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la misma.

Este quorum deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y Secretario de la Junta, o quienes legalmente le sustituyan.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría absoluta del número legal de sus miembros para las materias comprendidas en los epígrafes c), d), e), f), i), k) del artículo 14.

Los demás acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros de la Junta General presentes en la sesión.

ARTÍCULO 14º.- Es competencia de la Junta General:

a) Nombrar y cesar el Consejo de Administración y a los vocales suplentes.

- b) Fijar la remuneración de los Consejos.
- c) Modificar los Estatutos Sociales.
- d) Aumentar o disminuir el capital.
- e) Emitir obligaciones.
- f) Censurar la gestión social, aprobar la memoria, inventario, balance anual, cuenta de pérdidas y ganancias y resolver sobre la aplicación del resultado.
- g) Aprobar el Presupuesto Anual de la Sociedad.
- h) Nombrar y cesar al Gerente y fijar su remuneración
- i) Aprobar las tarifas que hayan de regir en la prestación del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros.
- j) Cuantas otras facultades le estén atribuidas por el Ordenamiento Jurídico vigente y la Ley de Sociedades Anónimas.
- k) La Junta General podrá delegar en el Presidente, en el Consejo de Administración o en el Gerente, cualquiera de sus facultades, salvo las indelegables por imperativo legal y siempre que no estén expresamente atribuidas al Consejo de Administración o al Gerente.

ARTÍCULO 15º.- En todo caso, para la disolución de la Sociedad, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

ARTÍCULO 16º.- De cada sesión, el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar las circunstancias y requisitos exigidos por las leyes y, necesariamente, la fecha y lugar de la reunión, fecha y modo en que se hubiere efectuado la convocatoria. Texto íntegro de la convocatoria, hora en que comienza y termina la reunión, nombre y apellidos del Presidente, de los miembros asistentes, de los que estén obligados a asistir, de los ausentes que se hubieran excusado y de los que falten sin excusa, Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria. De la Asistencia del Secretario o de quien legalmente le sustituya y del Interventor, cuando concurra. Relación de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados, con indicación sintética de las opiniones emitidas y con expresión del resultado de la votación.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado esta, y, en su directo, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente, el Secretario y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

ARTÍCULO 17º.- El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO III

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 18º.- El Consejo de Administración es el órgano de dirección, gestión y ejecución de la Sociedad, teniendo atribuido para ello las más plenas facultades y atribuciones que los presentes Estatutos, la Ley de Sociedades Anónimas y la de Bases de Régimen Local, no hayan concedido expresamente a la Junta General o al Gerente.

ARTÍCULO 19º.- El Consejo de Administración estará integrado por nueve miembros llamados Consejeros.

La retribución de los miembros del Consejo de Administración consistirá en una compensación económica por asistencia a las reuniones, correspondiendo a la Junta General determinar en su cuantía.

ARTÍCULO 20º.- Los consejeros serán designados libremente por la Junta General por períodos de cuatro años, si bien cesarán automáticamente quienes, habiendo sido designados como miembros de la Corporación, perdieran tal condición. Los restantes miembros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

ARTÍCULO 21º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, los miembros del Consejo de Administración serán elegidos entre personas que reúnan la condición de especialmente capacitados.

Entre ellos, tres serán Concejales del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y el resto serán elegidos entre personas que no reúnan tal condición de Concejales si a los trabajadores de la Sociedad les interesase su participación en el Consejo de Administración, dos consejeros del grupo de no concejales serán trabajadores de la misma, propuestos por el Comité de Empresa, debiendo cumplir el requisito contenido en el primer apartado de este artículo.

ARTÍCULO 22º.- Afectarán a los consejeros, para poder ser designados y durante el ejercicio del cargo, las prohibiciones, incapacidades e incompatibilidades establecidos por la vigente legislación y, especialmente, las contenidas en la Ley 25/1983 de 26 de diciembre.

ARTÍCULO 23º.- Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjese vacantes, el Consejo podrá designar las personas que, reuniendo las condiciones del que produjo la vacante, hayan de ocuparlas, hasta que se reúna la primera Junta General.

Si la Junta General hubiere designado suplentes, serán elegidos de entre estos y por el orden de prelación que la Junta hubiese señalado.

ARTÍCULO 24º.- Si el Alcalde formara parte del Consejo de Administración, será su Presidente. En otro caso, La Junta General designará entre los consejeros al Presidente y hasta dos Vicepresidentes que por su orden le sustituyan. El Vicepresidente primero será elegido dentro del grupo de Concejales que integren el Consejo de Administración. El Vicepresidente segundo, entre los restantes consejeros, reúnan o no la condición de Concejales.

En ausencia del Presidente o de quienes le deban sustituir, el Consejo designará al consejero presente que deba suplir al Presidente. Asimismo, el propio Consejo nombrará a la persona que, perteneciendo o no a él, haya de desempeñar el cargo de Secretario, que nunca será el de la Corporación.

ARTÍCULO 25º.- La representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde al Consejo de Administración. El ámbito de la representación se extenderá a todos los actos comprendidos en su objeto social y, con tal carácter, está facultado al Presidente del Consejo, para comparecer ante toda clase de Juzgados y tribunales, Estado, Corporaciones y demás entes Públicos, ante toda clase de personas privadas físicas o jurídicas, incluso el Banco de España y sus sucursales. Puede otorgar las sustituciones precisas al cumplimiento de tales fines.

El Vicepresidente primero y, en su defecto, el segundo sustituirá al Presidente en casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad de este, con todas sus atribuciones.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá conferir poder de representación de la Sociedad ante toda clase de juzgados y tribunales y para toda clase de procedimientos administrativos y judiciales que ejercite o se entablen contra la sociedad, a procuradores y letrados habilitados para el ejercicio de sus respectivas profesiones, apoderándoseles con las más amplias facultades que en derecho se precisen para el cumplimiento de tales fines.

ARTÍCULO 26º.- El Consejo se reunirá cuantas veces lo convoque su Presidente, el Gerente o lo soliciten la mayoría de los consejeros.

Las sesiones, por regla general, tendrán lugar en el domicilio social, pero excepcionalmente podrán celebrarse en otro que determine el Presidente.

La convocatoria deberá contener el orden del día y llegar a poder de cada Consejero con veinticuatro horas de antelación, salvo cuando se trate de sesiones urgentes, que no quedan sujetas a plazo alguno.

El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre aquellas otras que el Presidente determine o la mayoría de los vocales presentes o representados propongan, aunque no estuviesen incluidos en el mismo.

ARTÍCULO 27º.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La facultad de hacerse representar solo podrá recaer en cualquier otro miembro del Consejo de Administración, por escrito y con carácter especial para cada sesión. No se podrá ostentar más de una representación. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la reunión tendrá carácter de revocación.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

La votación por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

El Presidente, por sí solo, podrá solicitar la presencia de funcionarios municipales o de la Empresa para que asistan a sus deliberaciones como asesores, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 28º.- Las discusiones y acuerdos del Consejo llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el presidente o quien haya hecho sus veces, y el secretario.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración al final de cada reunión o en la siguiente. También se considerarán aprobadas, cuando, transcurridos siete días a la remisión de un borrador de acta, ningún consejero hubiere formulado reparos.

ARTÍCULO 29º.- En caso de ausencia, vacantes o enfermedad del Secretario, realizará sus funciones el vocal que para cada reunión, en su caso, designe el Consejo.

ARTÍCULO 30º.- El Consejo de Administración tienen las amplias facultades de gestión, organización y representación de la Sociedad. Estará asistido de un Letrado Asesor que desempeñará las funciones que le atribuye la Ley de 31 de diciembre de 1.975 y demás disposiciones vigentes. Asimismo, el Letrado Asesor informará obligatoriamente de cuantas propuestas eleve el Consejo de Administración a la Junta General y, muy especialmente, advertirá al Consejo y a la Junta de la posible legalidad de los acuerdos que adopten.

El Consejo de Administración tendrá las siguientes competencias:

- 1) Establecimiento del Presupuesto anual, consistente en un estado de previsión de los gastos e ingresos de la Sociedad.
- 2) Formular y presentar anualmente a la Junta General Ordinaria las cuentas anuales, el informe de gestión, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio.

3) En caso de ausencia, vacaciones o enfermedad del Gerente, designar la persona que haya de sustituirle, hasta que se reúna la Junta General.

Nombrar, separar y cesar a Directores y subdirectores de la Sociedad.

4) Nombrar y cesar una Comisión ejecutiva, o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir al Gerente o, a cualquier persona.

5) Aceptar la dimisión de los Consejeros.

6) La delegación permanente o temporal de alguna o todas las facultades delegables en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

7) Acordar la realización de los actos y contratos necesarios o convenientes para la realización del objeto social, incluidos los que versen sobre adquisiciones, enajenaciones o permutas de bienes muebles o inmuebles, la constitución de derechos reales, incluso las hipotecas y, en general, cualesquiera otros actos de gravamen o disposición sobre derechos o sobre bienes muebles o inmuebles.

8) Acordar las operaciones de crédito o préstamos que fueren necesarios para el cumplimiento del objeto social.

9) Conferir poderes a personas determinadas, ya sean generales o especiales, para actos concretos o para su actuación en ramas o sectores del negocio social.

10) Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos y acciones que a la Sociedad le correspondan ante toda clase de Juzgados y Tribunales, y ante el Estado, Comunidad Autónoma, Provincias y demás Entidades Locales, autoridades personas físicas y jurídico públicas o privadas, así como para la interposición de toda clase de recursos ordinarios o extraordinarios, nombrando representantes, procuradores o letrados que, a estos efectos, se les conferirá poderes tan amplios como se precisen para el cumplimiento de tales fines, incluyéndose las facultades generales o especiales que se requieran para intervenir actuaciones de cualquier clase, para reconvenir, avenirse, desistir, pedir la suspensión, confesar y recibir cantidades a nombre de la Sociedad.

11) Llevar a la práctica los acuerdos de la Junta General

12) Elaboración de los estudios y propuestas de revisión de las tarifas del Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros.

13) La negociación y aprobación de los Convenios Colectivos de la Empresa y sus trabajadores.

14) Las consignadas de manera especial en la Ley en los presentes Estatutos.

15) Resolver toda clase de materias cuya competencia no esté atribuida por estos Estatutos a otros órganos de gobierno.

Las competencias del Consejo de Administración son meramente enunciativas y en ninguna forma podrán interpretarse limitativas de las más amplias facultades que le competen para representar, organizar y dirigir la Sociedad, a excepción de las atribuidas a la Junta General y al Gerente.

Artículo 31º.- Los consejeros desempeñaran su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante legal.

Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

Los consejeros responderán frente a la sociedad, frente al Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. En cualquier caso, estarán exentos de responsabilidad los consejeros que hayan salvado su voto en los acuerdos que hubiesen causado daño.

La acción para exigir responsabilidades a los consejeros se acomodará a lo establecido por la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPITULO IV

EL GERENTE

ARTÍCULO 32º.- La Gerencia recaerá en la persona física que libremente elija la Junta General.

El Gerente será retribuido y al designarlo, la Junta establecerá las condiciones en que haya de desempeñarlo y facultará al Presidente del Consejo de Administración para la suscripción del oportuno contrato por el plazo que en el mismo se establezca, cuyo periodo no podrá ser superior a diez años, sin perjuicio de que al finalizar el término que se fije, este pueda ser prorrogado.

ARTÍCULO 33º.- El Gerente asistirá obligatoriamente a todas las reuniones de la Junta General y del Consejo de Administración, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 34º.- Competerá al Gerente:

- a).- La dirección técnica del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros, reestructuración del mismo y, en general cuantas facultades fuesen precisas en relación con lo expuesto para el mejor desarrollo, prestación y efectividad del servicio.
- b).- Realizar toda clase de pagos previamente establecidos en el Presupuesto Anual de la Sociedad, en la forma prefijada o, en su defecto, por cualquier modo legalmente admitido.
- c).- Realizar todas las operaciones cambiarias que fuesen precisas para la marcha normal de la empresa.
- d).- Reclamar y cobrar cantidades que por cualquier concepto hayan de ser abonadas a la Sociedad, incluidas subvenciones del Estado, Comunidad Autónoma, Cabildo, Corporaciones Locales, Juzgados y Tribunales y, cualquiera otras entidades públicas o privadas.

- e).- La dirección de todos los asuntos del personal laboral de la Empresa, con facultades para contratar trabajadores hasta el límite de la plantilla autorizada por el Presupuesto Anual de la Sociedad. Iniciar, tramitar y resolver los expedientes de premios por actos meritorios y los sancionadores por faltas cometidas por los trabajadores, incluida la facultad de despedir.
- f).- Cuantas fuesen necesarias para el mejor cumplimiento del giro o tráfico de la Empresa, incluidas las operaciones bancarias o de crédito, documentadas o no, que exijan la prestación diaria del Servicio, suscribiendo como aceptante o librador, los cheques, vales, pagarés, letras de cambio o cualquier otra clase de documentos mercantiles, pólizas de seguro, etc., apertura de cuentas corrientes, libretas de ahorro o cualquier otra clase de depósitos bancarios, en cualquier entidad de esta clase, incluso el Banco de España o sus sucursales, ingresando y retirando fondos de las mismas.
- g).- Cuantas otras facultades le apodere el Consejo de Administración.
- h).- Representar a la Sociedad ante toda clase de procedimiento judiciales y administrativos, con amplias facultades para interponer demandas, recursos, confesar, desistir, allanarse, cobrar cantidades, otorgar poderes a procuradores y delegar esta facultad en empleados de la empresa
- i).- Resolver toda clase de materias cuya competencia no esté atribuida por estos Estatutos a otros Órganos de Gobierno.
- j) El Gerente llevará a cabo los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, informándole mensualmente de lo actuado.
- k).- Podrá requerir los asesoramientos técnicos que sean necesarios en cada ocasión para la marcha normal de la empresa
- l).- Propondrá al Consejo de Administración y a la Junta General la adopción de acuerdos que crea conveniente para la adecuada gestión de la Sociedad y de la eficaz prestación del Servicio Urbano de Transporte de viajeros.

Las facultades de la Gerencia no son limitativas y se entenderán tan amplias como en Derecho sean necesarias.

TÍTULO IV

CUENTAS ANUALES:

ARTÍCULO 35º.- El ejercicio económico comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales y vigentes.

Las reglas de valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales deberán realizarse conforme a lo establecido en el

Código de Comercio y lo específicamente dispuesto por la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 36º.- El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los consejeros. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

ARTÍCULO 37º.- Tanto en el balance, como en la cuenta de pérdidas y ganancias, las partidas previstas en la Ley de Sociedades Anónimas, deberán aparecer por separado y en el orden que en ella se indica.

Podrá hacerse una subdivisión más detallada de dichas partidas, siempre que se respete la estructura de los esquemas establecidos por la Ley de Sociedades Anónimas.

Igualmente, podrán añadirse nuevas partidas en la medida en que su contenido no esté comprendido en ninguna de las ya previstas por la ley.

Podrán agruparse las partidas del balance y de las cuentas de pérdidas y ganancias precedidas de números árabes, cuando sólo represente un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la sociedad o cuando se favorezca la claridad, siempre que las partidas agrupadas se presenten de forma diferenciada en la memoria.

ARTÍCULO 38º.- La estructura del Balance se ajustará al esquema establecido por la Ley de Sociedades Anónimas, comprendiendo con la debida separación, las cuentas que constituyen el Activo, así como las que integran el Pasivo.

Deberán figurar de forma clara a continuación del Balance o en la Memoria todas las garantías comprometidas con terceros, sin perjuicio de su inscripción dentro del Pasivo del Balance cuando sea previsible su efectivo desembolso.

Deberán indicarse claramente las distintas clases de garantías otorgadas, con mención expresa de las de carácter real.

Si tales garantías están además afianzadas o avaladas por el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria o por cualquier otra Administración Pública, deberá mencionarse específicamente esta circunstancia.

Cuando un elemento del Activo o del Pasivo pueda figurar en varias partidas del esquema, se indicará la relación de unas con otras, bien en la partida donde figure, bien en la memoria, cuando esta indicación sea necesaria para la comprensión de las cuentas anuales.

La cuenta de pérdidas y ganancias, cuyo esquema se ajustará a lo establecido por la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales vigentes, comprenderá con la debida separación los ingresos y gastos del ejercicio, propios de la explotación de la sociedad. Asimismo, comprenderá los ingresos y gastos extraordinarios y los imputables a otro ejercicio y, el resultado del ejercicio.

ARTÍCULO 39º.- LA MEMORIA.- La memoria completará, ampliará y comentará el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.

El contenido de la memoria se ajustará a lo establecido por la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación.

ARTÍCULO 40º.- EL INFORME DE GESTIÓN.- El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad.

Informará igualmente sobre los acontecimientos importantes para la sociedad, ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquella, las actividades en materia de investigación y desarrollo y, sobre los demás extremos exigidos por la vigente legislación.

ARTÍCULO 41º.- AUDITORES DE CUENTA.- Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas.

Las personas que deben ejercer la auditoría de cuentas serán nombradas por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo de tiempo determinado, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar.

La remuneración de los auditores de cuentas o los criterios para su cálculo se fijarán, en todo caso, antes de que comiencen el desempeño de sus funciones y para todo el periodo en que deban desempeñarlas.

La Junta podrá designar a una o a varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la Junta deberá nombrar tanto suplentes como auditores titulares. Los auditores no podrán ser reelegidos hasta que hayan transcurridos tres ejercicios desde la terminación del periodo anterior.

La Junta General no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el periodo para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.

ARTÍCULO 42º.- Los auditores serán nombrados por el Registrador Mercantil o, en su caso, por el Juez competente, en los supuestos y circunstancias señalados por la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 43º.- Los auditores de cuentas comprobarán si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio.

Los auditores redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas y que como mínimo contendrá las menciones exigidas por la Ley de Sociedades Anónimas

ARTÍCULO 44º.- Los auditores de cuentas dispondrán como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas firmadas por los administradores, para presentar su informe.

ARTÍCULO 45º.- APROBACIÓN DE LAS CUENTAS.- Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de accionistas, que además resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

ARTÍCULO 46º.- DEPOSITO DE LAS CUENTAS ANUALES.- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores.

ARTÍCULO 47º.- CONTABILIDAD.- La contabilidad de la sociedad, además de adaptarse a las disposiciones del Código de Comercio, a las específicas de la Ley de Sociedades Anónimas, al Plan General de Contabilidad y demás legislación mercantil, por imperativo de lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales queda sometida al régimen de contabilidad pública y la rendición de cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, ante el Tribunal de Cuentas.

TÍTULO VI:

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.-

ARTÍCULO 48º.- Cuando las pérdidas excedan de la mitad del capital social, será obligatoria la disolución de la Sociedad, y el Ayuntamiento resolverá sobre la continuidad y forma de prestación del servicio.

ARTÍCULO 49º.- También podrá disolverse por cualquiera de las causas siguientes:

- a) En caso de transformación en Empresa Mixta.

- b) Por imposibilidad manifiesta de realizar el objeto social.
- c) Por considerar la Junta General más ventajoso que el Servicio se preste por cualquier otra modalidad señalada por la Legislación de Régimen Local.
- d) Por cualquier otra causa de las previstas en la Ley de Sociedades Anónimas y en las Leyes y Reglamentos de Régimen Local.

ARTÍCULO 50º.- La Junta General que apruebe la disolución de la Sociedad, cuyo acuerdo deberá adaptarse por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, designará a los liquidadores que en número de tres tendrán las atribuciones y deberes señalados por la Ley.

Una vez nombrados los liquidadores, cesará en sus funciones el Consejo de Administración, que hará entrega de la documentación y libros a las personas que deban practicar la liquidación.

No obstante, los antiguos administradores, si fuesen requeridos, deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación.

TÍTULO VII:

DISPOSICIONES FINALES:

ARTÍCULO 51º.- Los presentes Estatutos podrán ser modificados total o parcialmente por la Junta General ajustándose a los requisitos legales.

ARTÍCULO 52º.- Cualquier divergencia en la interpretación de estos Estatutos será sometida a la Junta General, que decidirá.

No obstante, y a los efectos de lo dispuesto en este artículo, hasta que no sea convocada la Junta General, el Consejo de Administración podrá resolver las dudas de interpretación de los Estatutos y suplir sus omisiones.